



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 034-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 034-2018-TCE.

Quito, Distrito Metropolitano, 22 de junio de 2018. Las 12h30.

VISTOS: Incorpórese al proceso:

i) Oficio No. CNE-SG-2018-000287-OF de 19 de junio de 2018, en una (1) foja dirigido a la magíster Mónica Rodríguez Ayala, Presidenta (S) del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos cuarenta y siete (47) fojas, dentro de los cuales consta, a fojas veintinueve (29) un CD, recibido en la Secretaría General de este Tribunal, el mismo día mes y año a las 14h33 y en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal el 19 de junio de 2018, a las 18h37; y,

ii) Escrito en un (1) original en doce (12) fojas y en calidad de anexos una (1) foja, suscrito por el abogado Luis Fernando Molina O., en calidad de abogado patrocinador de la señora Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 19 de junio del 2018, a las 15h55 y recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 19 de junio de 2018, a las 18h36.

ANTECEDENTES

a) El 23 de mayo de 2018, a las 16h12, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en ocho (8) fojas y en calidad de anexos (2) fojas, suscrito por la señora Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, quien comparece por sus propios derechos y con su patrocinador, abogado Luis Fernando Molina O. (fs. 1-10).

b) Luego del sorteo realizado, conforme la razón sentada por la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, a esa fecha Prosecretaria General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, se



Causa No. 034-2018-TCE

radicó la competencia de la presente causa identificada con el número 034-2018-TCE, en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, habiendo recibido el expediente el 24 de mayo de 2018, a las 12h01, en once (11) fojas. (fs. 11).

c) Con Memorando Nro. TCE-PGR-2018-0026-M, de 30 de mayo de 2018, esta Juzgadora, presentó excusa de conocer y resolver la causa No. 034-2018-TCE. (fs. 12)

d) Mediante Resolución No. PLE-TCE-590-07-06-2018 de 7 de junio de 2018, cuya copia fue recibida en este despacho el 13 de junio de 2018, a las 16h18, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió no aceptar la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera para conocer y resolver la causa No. 034-2018-TCE. (fs. 14 a 17)

e) El 4 de junio de 2018, a través del Memorando Nro. TCE-PRE-2018-0251-M la magister Mónica Rodríguez Ayala, Presidenta (S) del Tribunal Contencioso Electoral presenta excusa de conocer y resolver la causa No. 034-2018-TCE. (fs. 18 a 20)

f) El 12 de junio de 2018, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con Resolución No. PLE-TCE-595-12-06-2018 resolvió no aceptar la excusa presentada por la magister Mónica Rodríguez Ayala, Presidenta (S) del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver la causa No. 034-2018-TCE, documento recibido en este despacho el 15 de junio de 2018, a las 13h11. (fs. 21 a 22)

g) Mediante auto de 15 de junio de 2018, a las 15h30, esta autoridad previo a proveer lo que en derecho corresponda, dispuso: *"PRIMERO.- En el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto, la señora Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano remita copia del certificado de votación actualizado, en cumplimiento de lo señalado en el inciso final del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales de Tribunal Contencioso Electoral, cuya parte pertinente prescribe: "La representación a la que hacer referencia el presente artículo deberá ser acreditada: (...) en el caso de los ciudadanos y afiliados, a través del certificado de votación o carnet de afiliación respectivamente...". SEGUNDO.- En el mismo plazo, esto es un (1) día, la compareciente aclare y complete su petición, al tenor de los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 13 del mencionado Reglamento (...) CUARTO.- A través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remítase atento oficio a la licenciada Nubia Villacís Carreño, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, con el fin de que disponga a quien corresponda que en el plazo de dos (2) días, envíe a este Tribunal el expediente íntegro en originales o copias certificadas que guarda relación con la petición realizada por la señora Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano."* (fs. 24 a 25)

h) El 19 de junio de 2018, a las 14h33, se recibió en la Secretaría General del Tribunal



Contencioso Electoral el Oficio No. CNE-SG-2018-000287-Of, dirigido a la magister Mónica Rodríguez Ayala, Presidenta (S) del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el "...expediente de copias certificadas de los documentos que guardan relación con lo solicitado, a fojas veinte y nueve (29) un CD; y con un total de cuarenta y siete fojas el expediente total.", con lo cual da cumplimiento a lo ordenado por esta Juzgadora en auto de 15 de junio de 2018, a las 15h30. (fs. 38 a 85)

i) El abogado Luis Fernando Molina O., en representación de la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, presentó en la Secretaría General el 19 de junio de 2018, a las 15h55, un escrito, mediante el cual manifestó: "...comparezco para dar cumplimiento a la providencia de 15 de junio de 2018, 15h30, suscrita por la jueza Patricia Guaicha Rivera..." (fs. 88 a 99)

Con estos antecedentes, esta Juzgadora considera:

PRIMERO.- SOBRE LOS ESCRITOS PRESENTADOS

1.1. El escrito presentado el 23 de mayo del 2018 a las 16h12 por la señora Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano con su abogado patrocinador Luis Fernando Molina O., en ocho (8) fojas y en calidad de anexos (2), ante la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se desprende:

Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, con cédula de ciudadanía 1002823670, mayor de edad, ecuatoriana, domiciliada en la provincia de Imbabura, cantón Otavalo, comparezco por mis propios derechos e IMPUGNO e la Resolución No. PLE-CNE-7-18-5-2018 emitida por el Consejo Nacional Electoral con fecha 18 de Mayo de 2018 en los siguientes términos:

1. En conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral Y de Organizaciones Políticas De La República Del Ecuador Código De La Democracia, encontrándome dentro del plazo que establece la ley y considerarse que la presente resolución no corresponde al calendario electoral sino el ejercicio ciudadano de organizarse políticamente, IMPUGNO en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión, **administrativa** la Resolución No. PLE-CNE-7-18-5-2018 emitida por el Consejo Nacional Electoral con fecha 18 de Mayo de 2018... (sic)

2.- La Resolución impugnada es la administrativa la Resolución No. PLE-CNE-7-18-5-2018 emitida por el Consejo Nacional Electoral con fecha 18 de Mayo de 2018, mediante la cual se negó por segunda ocasión el otorgamiento de clave para el proceso de recolección de firmas del Movimiento REVOLUCION ALFARISTA "HACIA UN NUEVO POLO CIUDADANO".



Fundamento la presente Impugnación en la Resolución No. PLE-CNE-7-18-5-2018 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, y el Informe No. 062-DNOP-CNE-2018, de 12 de mayo de 2018 que impiden que la organización política que estoy tratando de constituir pueda iniciar con la recolección de firmas (...) (sic).

1.2. Ante el escrito presentado, esta Juzgadora, mediante providencia de 15 de junio de 2018, las 15h30, dispuso: *"PRIMERO.- En el plazo de (1) día contado a partir de la notificación de este auto, la señora Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano remita copia del certificado de votación actualizado, en cumplimiento de lo señalado en el inciso final del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, cuya parte pertinente prescribe: "La representación a la que hace referencia el presente artículo deberá ser acreditada: (...) en el caso de los ciudadanos y afiliados, a través del certificado de votación o carnet de afiliación respectivamente...". SEGUNDO.- En el mismo plazo, esto es un (1) día, la compareciente aclare y complete su petición, al tenor de los numerales 3, 4, 5, y 6 del artículo 13 del mencionado Reglamento..."*

1.3. A fojas ochenta y ocho a noventa y nueve (88 a 99) consta el escrito presentado por el abogado Luis Fernando Molina O., como abogado debidamente autorizado de la señora Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, quien expone:

Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, con cédula de ciudadanía número 1002823670 ante usted dentro de la causa No. 034-2018-TCE, para dar cumplimiento a la providencia de 15 de junio de 2018, 15h30, suscrita por la jueza Patricia Guaicha Rivera, que en lo principal dispone se adjunte mi certificado de votación y se aclare el recurso de impugnación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13, numerales 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales:

1. Al presente escrito adjunto la copia del certificado de votación de Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano.
2. Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió.

El acto administrativo impugnado es la Resolución No. PLE-CNE-7-18-5-2018 emitida por el Consejo Nacional Electoral con fecha 18 de mayo de 2018, mediante la cual se negó por segunda ocasión el otorgamiento de la clave para el proceso de recolección de firmas del Movimiento REVOLUCION ALFARISTA "HACIA UN NUEVO POLO CIUDADANO"



Causa No. 034-2018-TCE

Esta resolución fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y aprobada por los siguientes consejeros del CNE: Nubia Magdala Villacis Carreño, Presidenta del CNE, Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta del CNE, Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero del CNE y Luz Haro Guanga, Consejera del CNE (...)

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS

A fojas ochenta y siete (87) del expediente consta que efectivamente mediante escrito presentado el 19 de junio del 2018, a las 15h55 la señora Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, presentó el certificado de votación correspondiente al proceso electoral del 4 de febrero del 2018, por lo que habría dado cumplimiento a lo ordenado por la Jueza en la disposición Primera de la providencia dictada el 15 de junio de 2018, a las 15h30.

Esta Juzgadora dispuso que la compareciente ACLARE y COMPLETE su petición al tenor de lo previsto en el artículo 13, numerales 3, 4, 5, y 6 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, por cuanto, de su escrito inicial que consta a fojas tres (3) del expediente, la peticionaria señaló: “...**IMPUGNO e**” (sic), para luego, en el numeral 1 del mencionado escrito, expresar: “...En conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral Y De Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código De La Democracia...”(sic); y, a continuación manifestar: “...IMPUGNO en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión, administrativa...” (Lo subrayado es propio).

Al respecto, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia) citado por la compareciente, establece:

Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de Gestión Electoral que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.

Esta norma está dispuesta en el “TÍTULO CUARTO De la administración y justicia electoral CAPITULO PRIMERO Instancias Administrativas ante el Consejo Nacional Electoral”. En consecuencia, tal como indica la norma, la IMPUGNACIÓN, es una petición que es propuesta, en este caso, ante el mismo Consejo Nacional Electoral, ante quien no solamente se puede impugnar, sino también solicitar, en sede administrativa, la corrección y objeción.



Es en el "CAPÍTULO SEGUNDO Instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral" Sección Cuarta del mismo Título Cuarto del Código de la Democracia, que determina los recursos y acciones electorales que son materia de conocimiento y resolución por parte del Tribunal Contencioso Electoral y que según el artículo 268 del Código de la Democracia, son:

1. Recurso Ordinario de Apelación.
2. Acción de Queja.
3. Recurso Extraordinario de Nulidad.
4. Recurso Excepcional de Revisión.

Por su parte el artículo 269 *ibídem*, señala:

El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

1. Negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo.
2. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas.
3. Resultados numéricos.
4. Adjudicación de cargos.
5. Declaración de nulidad de votación.
6. Declaración de nulidad de la votación.
7. Declaración de nulidad de elecciones.
8. Declaración de nulidad del escrutinio.
9. Declaración de validez de la votación.
10. Declaración de validez de los escrutinios.
11. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley (...) (Lo subrayado no corresponde al texto original).

En el escrito presentado por el abogado Luis Fernando Molina Onofa, en su calidad de abogado defensor de la señora Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, al que adjunta el certificado de votación actualizado y dice aclarar su "recurso de impugnación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 numerales 3, 4, 5, y 6 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral", se insiste en expresar que lo que solicita es la impugnación del acto administrativo: "El acto administrativo impugnado es la Resolución No. PLE-CNE-7-18-5-2018..."



Las normas dispuestas por el Código de la Democracia tienen su razón de ser, puesto que los términos IMPUGNAR e IMPUGNACIÓN están definidos como:

IMPUGNAR. No reconocer voluntariamente la eficacia jurídica de un acto o la actitud de otro. Declarar que, en el fondo o en la forma, algo no se ajusta a Derecho.

IMPUGNACIÓN. (...) La impugnación se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que no son firmes, y contra las cuales cabe algún recurso¹.

En tanto que la APELACIÓN, es:

Acudimiento a algo o a alguien para obtener una pretensión o para modificar un estado de cosas².

En garantía de los derechos de protección (acceso a la justicia, tutela efectiva de los derechos, debido proceso y derecho de defensa) conforme lo señalan los artículo 75 y 76 de la Constitución vigente, así como el artículo 82 de la misma Constitución que garantiza el derecho a la seguridad jurídica, esta Juzgadora ordenó que la señora Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano ACLARE Y COMPLETE su petición al amparo de lo prescrito en el artículo 13, numerales 3, 4, 5, 6 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

En el presente caso, la peticionaria no ha determinado en ninguna de sus peticiones (escrito inicial y escrito de aclaración) que lo que interpone es un RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, que es de competencia, conocimiento y resolución de este Tribunal, siendo imprecisos, por lo que no es posible aplicar la norma prevista en el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que establece:

Las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral estarán obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

¹ Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, pág. 398

² Ibídem, Tomo I, pág. 350



Causa No. 034-2018-TCE

TERCERO.- Por las consideraciones anotadas, al no haber aclarado la pretensión propuesta por la señora Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, esta Juzgadora dispone el ARCHIVO de la presente causa, identificada con el No. 034-2018-TCE, conforme lo establece el inciso final del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que prescribe:

(...) De no completarse o aclararse dentro del plazo establecido se ordenará el archivo de la causa por el órgano jurisdiccional competente. (El énfasis no corresponde al texto original)

CUARTO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

- a) A la señora Gabriela Rivadeneira Burbano y a su abogado patrocinador en la dirección de correo electrónico abg.luisfernando.molina@gmail.com conforme lo tiene indicado.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, licenciada Nubia Villacís Carreño, de conformidad con lo prescrito en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

QUINTO.- Siga actuando la doctora Blanca Cáceres Cabezas, Prosecretaria General Encargada de este Tribunal.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico.-

Dra. Blanca Cáceres Cabezas
PROSECRETARIA GENERAL (E) TCE
KM/MBFL

